

NUMERO

4138

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



MARTES

16 de Diciembre de 1845.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 716.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 23 de Octubre último lo que sigue.

—El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 30 de Setiembre último me dice lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. de lo informado por la Direccion general de contribuciones directas con motivo de la comunicacion del Gefe político de Huelva que de Real orden fué trasladada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 21 de Agosto próximo pasado, para los efectos correspondientes, relativa al conflicto que puede producir el uso de la facultad concedida á los Intendentes y Subdelegados de Rentas en el artículo 92 del Real Decreto de 23 de Mayo último, para suspender á los Alcaldes del ejercicio de sus funciones, caso de reusar ó dilatar el cumplimiento de los despachos que les presenten los ejecutores de apremio. Enterada S. M. y persuadida así de la necesidad de que competa exclusivamente á los Intendentes el uso de dicha facultad para la ejecucion de las leyes de Hacienda, como de la conveniencia de alejar toda clase de compromisos que pudiesen sobrevenir entre la autoridad de aquellos y la de los Gefes políticos por la que estos ejercen directamente sobre los Alcaldes constitucionales, se ha servido declarar que cuando tengan que acordar los Intendentes de provincia y Subdelegados de partido bajo la responsabilidad la suspension de los Alcaldes, sea

y se entienda con la obligacion de comunicarlo á los Gefes políticos para que por estos se ponga en ejecucion dicha medida, sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta al Gobierno ambas autoridades por el conducto respectivo.—Al trasladar la precedente Real orden, es la voluntad de S. M. prevenga á V. S. que tenga muy presente lo dispuesto en el artículo 63 del reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, y que le recomiende la parsimonia y circunspeccion con que debe proceder en la suspension de los Alcaldes.

—Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma y demas efectos correspondientes al mejor servicio público. Burgos 10 de Noviembre de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 720.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de Noviembre último me dice lo que sigue.

—Varios Gefes Políticos han consultado si los concejales actuales que sean reelegidos pueden usar de la facultad de aceptar ó no el cargo, con arreglo al artículo 8.º de la ley de 8 de Enero último; S. M. considerando que si bien el espresado artículo solo hace referencia á individuos de Ayuntamiento elegidos en el modo y forma que la misma ley establece, seria demasiado gravosa la obligacion de servir cargos concejiles por más de cinco años, ha tenido á bien declarar que los actuales concejales que lo son con anteriori-

dad al 1.º de Enero último, pueden dejar de aceptar el cargo, si fuesen reelegidos. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

=Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Burgos 5 de Diciembre de 1845.=Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 721.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 7 de Noviembre último lo que sigue.

Por el artículo 75 de la ley de Ayuntamientos están facultados los Alcaldes para imponer y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se espresan. Y á fin de evitar el que, como ya ha sucedido algunas veces, haga ilusoria esta facultad la insolencia de los multados, se ha servido S. M. mandar, teniendo presente lo que dispone el párrafo 3.º artículo 5.º de la ley para el gobierno de las provincias, que en el caso de que queda hecha mencion, supla la pena de detencion á la de multa, no pudiendo esceder aquella de dos dias en los pueblos de menos de quinientos vecinos, de seis en los que no lleguen á cinco mil, y de diez en los restantes. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

=Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma. Burgos 2 de Diciembre de 1845.=Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 722.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de los soldados desertores, cuyos nombres y señas son los siguientes.

Manuel Gonzalez, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba poca, estatura 5 pies 3 líneas.

Francisco Mora, edad 25 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura 4 pies 11 pulgadas y 6 líneas.

Antonio Garcia, edad 19 años, estatura 5 pies 10 líneas, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color trigueño, barba ninguna.

Francisco Olivencia, edad 25 años, estatura

5 pies 3 pulgadas 4 líneas, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color trigueño, barba poblada.

Antonio Moreno, edad 26 años, estatura 5 pies 1 pulgada y 3 líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba ninguna.

Fernando Ruiz, edad 18 años, pelo castaño, ojos garzos, cejas castañas, color bueno, nariz regular, barba nada, boca regular.

Santos Saez, edad 25 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos azules, color bueno, nariz regular, barba id. Burgos 12 de Diciembre de 1845.=Mariano Muñoz y Lopez.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y demas autoridades de mi dependencia en esta provincia, procederán á averiguar si en alguno de los pueblos de la misma se hallan Manuela Soria, de edad de 14 años, y Elias Soria de 10; y en el caso de ser habidos, los remitan á mi disposicion. Burgos 12 de Diciembre de 1845.=Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 723.

Habiendo desaparecido del pueblo de Sotos del Burgo una joven llamada Bernarda, encargo á las autoridades de mi dependencia en esta provincia procedan á averiguar si en alguno de los pueblos de la misma se halla la espresada Bernarda, a cuyo fin se insertan las señas siguientes. Edad 17 á 18 años, estatura corta, color moreno, ojos negros, nariz larga, vestida de ropa parda, con un mantillo negro bueno. Burgos 12 de Diciembre de 1845.=Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 724.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia procederán á la captura del confinado desertor del Presidio Canal de Castilla José Coll Soler; cuyas señas son las siguientes. Estatura 5 pies, edad 32 años, pelo negro, ojos garzos, nariz chata, barba regular, cara id., color bueno. Burgos 12 de Diciembre de 1845.=Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 733.

Habiéndose presentado en la provincia de Soria tres hombres de las señas que á continuacion se espresan, vendiéndolo como cera, una resina que

imija perfectamente aquel artículo, y siendo probable que estos estafadores recorran tambien algunos pueblos de esta provincia con objeto de esponder la supuesta mercancía, he determinado hacerlo saber al público por medio del Boletín oficial á fin de que sus habitantes estén precavidos y no se dejen engañar por este medio.

Al mismo tiempo prevengo á los empleados de Proteccion y seguridad pública, Alcaldes y destacamentos de la Guardia Civil, que tan pronto como se presenten dichos sugetos ó adquieran alguna noticia de su paradero, procedan á su captura y los remitan con seguridad á mi disposicion. Burgos 15 de Diciembre de 1845.—Marino Muñoz y Lopez.

Uno de 30 años de edad, estatura regular, barba clara, cara regular, color bueno, una cicatriz en el carillo izquierdo.

Los otros dos de estatura baja, visten chaquetas azules, sombreros calañeses, fajas azules y zapatos gruesos: llevan tres caballerias menores. El primero lleva un pasaporte expedido en San Leonardo en 29 de Noviembre último.

ANUNCIOS.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE BURGOS.

Anuncio oficial.

Consecuente al superior anuncio del Excmo. Señor Capitan general de este Ejército, de cuatro del actual, insertado en el Boletín oficial de la provincia número 1135 de 5 del mismo: se avisa á todos los SS. Gefes y oficiales retirados existentes en esta Capital y su provincia concurrirán el sábado 20 del corriente á las diez de su mañana, en la casa habitacion del Sr. Mariscal de Campo D. José Maria Laviña, General 2.º Cabo y Gobernador de esta plaza sita en el Huerto del Rey, núm. 8, con el objeto de elegir habilitado que los represente para el próximo año de 1846; encargando para el efecto la puntual asistencia de dichos Señores con el objeto de nombrar entre los mismos una Junta interventora que bajo la presidencia de aquel Sr. General fiscalice y haga el escrutinio de los votos de los presentes y ausentes por motivo de enfermedad ó cualquiera causa involuntaria.

Igual operacion se hará con los Señores Gefes y Oficiales que se hallan en situacion de reemplazo el lunes 22 de este propio mes á la misma hora y en el mismo sitio; recomendando á los de la espresada corporacion la puntual asistencia á dicho acto con el mismo objeto y fines que para los de los Señores retirados.

Se previene que no se admitirá ningún voto escrito y cerrado en el gobierno militar de es-

(5)

ta plaza, pues los SS. Gefes y Oficiales de las dos corporaciones arriba espresadas que no puedan concurrir personalmente en casa del Sr. General Gobernador, ya por enfermedad ó por cualquiera otro motivo que les impida, dirigirán sus votos firmados y cerrados con segundo sobre al E. M. de esta Capitania general, por cuyo único conducto los admitirá el espresado Señor General Gobernador. Burgos 13 de Diciembre de 1845.—D. O. D. E. S. G. G., El Coronel efectivo de Infanteria, Mayor, José Maria Peiron.

Núm. 725.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

VENTA DE GRANOS.

El día 24 del corriente se pondrán en venta en los Estrados de esta Intendencia y á precios corrientes del mercado 234 fanegas 9 celemines de pan mediado, almacenadas en los de la Administracion de Bienes Nacionales de esta Capital, y procedentes de Rentas secuestradas al Sr. Marques de Castrofuerte para pago de derechos de Lanzas y medias anatas que es en deber á la Hacienda. Las personas que gusten interesarse en la compra de dichos granos, podrán hacerlo en los indicados estrados á las doce del referido día en que serán adjudicadas en favor del mas ventajoso postor. Burgos 12 de Diciembre de 1845. —Felipe de Ariño—Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 727.

D. Felipe de Ariño, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia.—Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan Fernandez (a) Somoza, vecino de esta Ciudad para que en el término de nueve dias se presente en la carcel pública de la misma á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que en este Juzgado de Hacienda de mi cargo se sigue á consecuencia de la aprension de tabaco, verificada el veinte de Noviembre último en la casa número veinte y uno de la calle de la Puebla de esta Capital; apercibido dicho Fernandez que de no verificar su presentacion en el término prefijado, se procederá á lo que haya lugar. Burgos y Diciembre 11 de 1845.—Felipe de Ariño.—Por mandado de S. Sria., José Maria Nieto.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Se halla vacante la escuela de primera educacion del pueblo de Padilla de Arriva, cuya dotacion anual consiste en 30 fanegas de trigo, una tierra de pan llevar y una viña. Los aspirantes pueden dirigir sus memoriales, francos de porte, hasta fin del presente año.

La Junta Gubernativa de Caminos de Laredo á Castilla ha determinado sacar á pública subasta los portazgos y arbitrios que la misma debe cobrar el año de 1846 en Limpias, la Nistosa, Agüera, Trespaderne, el Berron de Mena, y Avenidas y de Toranzo.

Las personas que quieran interesarse en la licitacion podrán concurrir á verificarlo en esta Villa el dia veinte del corriente después de las diez de su mañana, en cuya hora empezará el remate con sujecion al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Empresa. Ampuero y Diciembre 4 de 1845.—El Presidente, Carlos de la Masa.—P. M. de la Junta, Melquiades de Rozas y Azuela, Srio.—Insértese, Muñoz y Lopez.

La Fábrica de vidrio y cristal la Luisiana, situada en el pueblo de las Rozas, partido de Reinosa, ha abierto al público sus almacenes, y por ahora venderá vidrieras, fanales y botellas de color de todos géneros. Los pedidos se harán directamente á dicha fábrica ó á los Sres. Collantes, Murga y Compañia, calle de San Mateo número 7 cuarto principal.

El género es de superior calidad, y el precio el de las fábricas mas varatas.—Insértese, Muñoz y Lopez.

D. Manuel Mancho, vecino de Tudela de Navarra, tiene vendibles en el dia 24,000 moreras multicaulis con raiz, estacas para criar arbolado de la misma calidad 100,000.

Precios.

Moreras multicaulis de dos años á . . . 2 rs. vn.

Id. de un año, que pasan de una vara de vivo con buena raiz á . . . 1

Estacas para criar arbolado de las moreras multicaulis, los cien palmos á 20
—Insértese, Muñoz y Lopez.

CANTON DE MONASTERIO DE RODILLA.

No habiendo tenido efecto en el dia 7 del corriente el remate para el servicio de bagages y carruages ordinarios y extraordinarios de dicho canton, se anuncia el último que se verificará el lunes 22 del que rige, á la hora de las 9 en punto de su mañana. Las personas que quieran interesarse en el mismo podrán acudir dicho dia y hora á la Casa de Ayuntamiento de referido Monasterio, donde se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones, recayendo en el mas ventajoso postor.

El dia 10 del corriente desapareció de esta Ciudad una pollina de las señas siguientes: edad 8 años, pelo castaño, y por el bozo y los hijares blanco, alzada regular, herrada de las manos. Quien supiere su paradero avisará á Eugenio Miguel, vecino del pueblo de Renuncio.

El dia 9 del corriente desapareció del pueblo de Quintanapalla una yegua de las señas siguientes: edad de 5 á 6 años, alzada mas que regular, pelo negro, la crin esquilada en este verano, con los cabos rojos, la cola un poco corta y un poco clara. Quien supiere su paradero, avisará á Leon Arnaiz, su dueño, vecino de dicho Quintanapalla.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS.

Se estableció en el año de 1841.—Sus acciones son 7500 en manos de mas de 800 accionistas.

Señores Directores. D. Antonio Jordá, D. Alejandro Oliván, D. Leopoldo de Azúria.

Señores de la Junta de Gobierno. Duque de Gor, D. Augustin Fernández Gamboa, D. Francisco del Acebal y Arratia, Conde de la Vega del Pozo, Marqués de Casa-Irujo, D. Jose Manuel Collado, D. Andrés de Arango, D. José Miguel Polo, D. José de Salamanca, Marqués de Reimisa, Don Luis M. Pastor, D. Ramon Pardo.

Sus operaciones garantidas por 75 millones de reales, son: Sobre la vida, asegurando capitales al fallecimiento de imponente, ó supervivencias en personas designadas, ó capitales ó rentas á plazo fijo; ó rentas vitalicias sobre una ó do-cabezas:

Contra incendios, asegurando edificios que no se hallen en despoblado, muebles y mercaderias, fábricas y establecimientos.

Contra riesgos marítimos, asegurando buques y sus cargamentos, cantidades prestadas á la gruesa y demas autorizado por el Código de Comercio.

Contra el riesgo de sorteos ó quintas para el reemplazo militar, asegurando una cuota que facilite la liberacion de los quintos.

Terrestres, asegurando de robo á mano armada los equipages y géneros que vayan en las diligencias y demas carruages á cualquier punto de las carreteras de Andalucía, Valencia, Barcelona, Santander, Bilbao y Bayona.

Giros de 4 á 500 rs. se dan libranzas ó pagarés á la vista contra los Comisionados que tiene la Compañia en las Capitales de provincia y otras poblaciones de importancia. Dichos Comisionados dan tambien pagarés de la misma clase sobre la Corte y de unas provincias á otras.

Los Comisionados en esta Provincia son

Burgos, Señores Espiga y Compañia.

Arauda, D. Sebastián Mateo.

Briñesca, D. Simeon Pancorbo.

Castrogeriz, D. José Hornillos.

Lerma, D. Fermín Santa Maria.

Miranda, D. Manuel Fonca y Cuellar.

Pradoluengo, D. Luis Martínez y D. Vicenté Villar.

Roa, D. Benigno de la Torre.

Salas, D. Juan Huerta.

Sedano, D. Manuel Diaz Gallo.

Villadiego, D. Gerónimo de Velasco.

Villarcayo, D. Gregorio Diaz.

—Insértese, Muñoz y Lopez.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE BURGOS

del Martes 16 de Diciembre de 1845.

Continúa la relacion de los cupos definitivos de los pueblos de esta provincia por la Contribucion de Consumos.

Pueblos.	Cupo anual. Rs. ym.	Cupo anual. Rs. ym.
Loranquillo		
Lorilla		
La Aldea del Portillo de Busto		
La Molina de id.		
Madrigal del Monte		
Madrigalejo		
Mahallos		
Mahamud		
Mambrilla de Castrejon		
Mambrilla de Lara		
Mamolar		
Manciles		
Mansilla		
Marcillo		
Marmellar de Abajo		
Marmellar de Atriba		
Masa		
Mata		
Mazariegos		
Mazueco de Lara		
Mazuela		
Mazuelo		
Mecerreyes		
Medinilla		
Melgosa de Burgos		
Melgosa de Villadiego		
Milagros y Valdeherrereros		
Miñon de Burgos		
Miravéche		
Modubar de la Cuesta		
Modubar de la Emparedada		
Modubar de S. Cibrían		
Molina de Hubierna		
Monasterio de la Sierra		
Moncalvillo		
Moneo de Merindades		
Montaña		
Monterrubio		
Montorio		
Montuenga		
Moradillo de Aranda		
Moradillo del Castillo		
Moradillo de Sedano		
Moriana		
Movilla		
Mozoncillo de Jnarros		
Mozoncillo de Villafranca		
Mozuelos		
Mundilla		
Navas de Briviesca		
Navas de Hontoria del Pinar		
Nebrada		
Nidaguila		
Nocedo		
Nuez de Abajo		
Nuez de Arriba		
Obarenes		
Ocon de Villafranca		
Ojeda		
Olmillos de Muñó		
Olmos Alvos		
Olmos de la Picaza		
Olmos junto Atapuerca		
Oquillas		
Orbaneja del Castillo		
Orbaneja Riopico		
Ordejones (los)		
Oron		
Padrones		
Palacios de Benaver		
Palacios de Riopisnerga		
Palazuelos de Pampliega		
Palazuelos de la Sierra		
Palazuelos junto á Villadiego		
Pancorbo		
Páramo		
Pardilla		
Pariza		
Paul		
Paules del Agua		
Paules de Lara		
Pedrosa de Arcellares		
Pedrosa de Duero		
Pedrosa del Páramo		
Pedrosa de Muñó		
Pedrosa de rio Urbel		
Pedrosa del Principe		
Pelilla (granja)		
Peñalba de Castro		
Peñaorada		
Peñaranda de Duero		
Peral de Arlanza		
Pesadas de Burgos		
Pesquera de Ebro		
Piedra (la)		
Piedrahita de Juarros		
Piedrahita de Muño		
Piernigas		
Pineda de la Sierra		
Pineda Trasmonte		
Pinilla de Arlanza		
Pinilla de los Barruecos		
Pinilla de los Moros		
Pinilla Trasmonte		
Pinillos de Esgueva		
Pinos de Bureva		
Portilla		
Pradano de Bureva		
Pradaos del Tozo		
Pradilla		
Presencio		
Puentedura		
Puentes de Amaya		
Puras de Villafranca		
Penches		
Quemada		

SUPLEMENTO

Localidad	Valor	Localidad	Valor
Quintana de Bureva	600	Rojas	240
Quintana del Pino	60	Ros y Monasteruelo	2050
Quintana de Uñas	2085	Royales del Agua	625
Quintana Elez	625	Royuela	2790
Quintana de la Venta	350	Rubena río Hubierna	1840
Quintanalara	600	Rubalcado de Abajo	750
Quintanaloma	3040	Rubalcado de Arriba	280
Quintanaloranco	3640	Rucandio	240
Quintana Mambirgo	300	Rupelo	220
Quintana Opio	2000	Ruyales del Paramo	160
Quintanaortuno	2850	Robledo Sobresierra	1250
Quintana de las Torres	3430	Salazar de Amaya	840
Quintana de la Sierra	560	Saldaña	500
Quintanaarraya	100	Salguero de Juarros	600
Quintanaario	300	Salinas de Rosio	310
Quintanaaruz	400	Salinillas de Bureva	954
Quintana de Valdelucio	280	San Adrian de Juarros	220
Quintana Urria	3680	San Andres Montearados	630
Quintana vidés	745	San Clemente del Valle	1885
Quintanilla Bon	200	San Cristoval del Monte	510
Quintanilla cave Rojas	260	Sandoval de la Reya	320
Quintanilla cave Soto	220	San Felices ó Saelices	240
Quintanilla Escalada	2310	San Juan del Monte	470
Quintanilla del Agua	200	San Juan de Ortega	960
Quintanilla de la Presa	675	San Mames de Abar	470
Quintanilla de las Carretas	575	San Mames de Burgos	675
Quintanilla de las viñas	540	San Martin de Humada	240
Quintanilla del Coco	240	San Medel	625
Quintanilla del Monte en Rioja	750	San Miguel de Pedroso	1410
Quintanilla del Monte en Juarros	450	San Millan de Juarros	200
Quintanilla Riofresno	280	San Millan de Lara ó Iglesia Pinta	160
Quintanilla Riopico	350	San Pantaleon del Paramo	110
Quintanilla la Cabrera	3000	San Pedro de Guimara	110
Quintanilla Pedro Abarca	1025	San Pedro del Monte	990
Quintanillas (las)	1065	San Pedro de la Hoz	1250
Quintanilla Sobresierra	106	San Pedro Samuel	360
Quintanilla Somoño	960	Santa Cecilia	2880
Quintanilla de Vivar	255	Santa Coloma de Burgos	3840
Quintanilleja (granja)	102	Santa Cruz de Juarros	310
Rabanera del Pinar	425	Santa Cruz de la Salceda	990
Rabanos	287	Santa Cruz del Tozo	2450
Rabe de las Calzadas	181	Santa Cruz del Valle	1740
Rabe de los Escuderos	20	Santa Eadea	300
Raz (la)	1479	Santa Ines	790
Rebolledo (granja)	47	Santa Maria Aramuniez	155
Rebolledas (las)	141	Santa Maria del Invierno	900
Rebolledillo	141	Santa Maria del Manzano	990
Rebolledo la Torre	240	Santa Maria del Mercadillo	990
Rebolledo Traspeña	300	Santa Maria Tajadura	980
Redecilla del Camino	866	Santa Olalla de Bureva	300
Redecilla del Campo	201	Santa Olalla del Valle	1050
Reguniel	12	Santibañez de Esgueva	800
Renedo de la Escalera	78	Santibañez del Val	80
Renuncio	909	Santillana (granja)	120
Retuerta	409	Santisteban	1050
Revenge y la Granja de Villahizan	1058	Santo Domingo de Silos	750
Rebilla Cabriada	866	Santobedia	800
Revilla del Campo	866	Santas	474
Revillagodos de Bureva	44	San Vicente del Valle	2000
Revillalcon	42	Sargentes de la Lora	200
Revillacruz	831	Sarracín	200
Revilla Vallegera	440	Saseta	201
Reynoso	71	Sedano	1050
Reymondo	5	Sequera de Aza	550
Riva de Villadiego	150	Silanes	650
Rio avado	505	Sinoyas	110
Rio crezo	22	Solanas de Valdelucio	1550
Rio aranso	240	Solarana	558
Rio quintanilla	2870	Solas	725
Rio seras	575	Soldengo	500
Robledo Temiño		Sordillos	300
		Sotillo de Belorado	

(Se continuará)

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

del Martes 16 de Diciembre de 1845.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la *Gaceta de Madrid* del día 13 del corriente, número 4108 se halla inserta la Real instrucción que sigue:

Ministerio de Hacienda.—Circular.—Apenas concluidos en todos los pueblos del reino los repartimientos individuales de los cupos que por la contribución territorial, se sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, se les señaló por el segundo semestre del año actual, conforme al Real decreto de 26 de Julio del mismo, desde cuya época ha empezado á regir esta contribución establecida por la ley del presupuesto general de ingresos del Estado y en los términos contenidos en otro Real decreto de 23 de Mayo, circularado en 15 de Junio, se halla el Gobierno en la obligación y necesidad de dictar, conforme á lo pre-crito en el art. 39 del mismo, las disposiciones necesarias para verificar los del año próximo venidero de 1846, que ha dilatado hasta ahora, por no involucrar las operaciones del repartimiento actual. Si bien para verificar este tuviera que adoptarse disposiciones transitorias (las del capítulo adicional del referido Real decreto circularado en 15 de Junio), ellas no deben ya servir para el del sucesivo, en el que tienen que llenarse las prescritas en las tres secciones que abraza el capítulo 4.º del propio Real decreto, aunque con designación de distintos plazos para las operaciones y trabajos que han de producir el padrón general de la riqueza imponible sobre que el cupo de cada pueblo ó distrito municipal deba distribuirse, por la razón de que debiendo empezarse dichos trabajos preparatorios en el mes de Febrero del año anterior al de que han de servir para realizar el repartimiento de la contribución, tampoco es posible para el del año de 1846 sujetarse á los plazos establecidos.

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente:

INSTRUCCION

sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos, formar y rectificar los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que han de servir para el repartimiento de la contribución territorial en el año próximo de 1846.

CAPITULO PRIMERO

Del nombramiento de peritos, evaluadores y repartidores.

Artículo 1.º Los peritos evaluadores de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, y repartidores de la contribución territorial perteneciente al año de 1846 han de estar nombrados y dados á reconocer en cada pueblo el día 21 de Enero de 1846 precisamente.

Art. 2.º Para que tenga efecto esta disposición, el Ayuntamiento de cada pueblo nombrará el día 1.º del citado Enero, con sujeción al art. 15 del Real decreto de 23 de Mayo último, circularado en 15 del siguiente Junio, la mitad de peritos y suplentes que le corresponde, y en el mismo día formará y remitirá lista triple al subdelegado del partido, si le hubiese, y si no al intendente de la provincia, de los individuos que

proponga para la otra mitad de peritos y suplentes, y del impar, si resultase.

El subdelegado ó intendente hará sin demora la elección de esta mitad de peritos, en términos que para el día 10 del propio Enero estén ya los nombramientos en poder del alcalde del pueblo.

Art. 3.º El alcalde, en el acto de recibir los nombramientos de los peritos elegidos por el subdelegado ó intendente, dirigirá á ellos y á los nombrados de antemano por el ayuntamiento los oficios correspondientes conforme al art. 16 del mencionado Real decreto de 23 de Mayo; pero acortando los plazos que allí se prefijan para su admisión ó exclusión: en la inteligencia de que para el día 21 de Enero han de estar ya reunidos todos los peritos, sean propietarios ó suplentes, y decididas sus excusas y reclamaciones, á fin de que, dados á reconocer al ayuntamiento y al público, principien á ejercer sus funciones sin falta alguna el 22 del propio mes de Enero.

Art. 4.º Siendo el encargo de perito repartidor gratuito y obligatorio, el ayuntamiento se sujetará para resolver las solicitudes de exención que se presenten oportunamente á las únicas condiciones que prescribe el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo ya citado; y sus resoluciones serán ejecutorias para los elegidos ó nombrados si no diese lugar á recibir la definitiva que estos reclamaren del subdelegado del partido, ó el intendente de la provincia en su caso; de cuya apelación se podrá prescindir para el año de 1846 por la premura del tiempo, si el ayuntamiento así lo estimase conveniente, dando conocimiento de este acuerdo al subdelegado ó intendente.

Art. 5.º Para el nombramiento de peritos repartidores su admisión ó exclusión y penas en que incurran, si no se presentan por sí ó por medio de los suplentes ó delegados á desempeñar el encargo que como obligatorio les impone el Real decreto de 23 de Mayo, se observarán los artículos que este comprende en la sección primera del cap. 4.º, conciliando su cumplimiento con las reglas que se dejan establecidas para el año de 1846, á cuyo fin se copian dichos artículos á continuación de esta instrucción.

Art. 6.º El ayuntamiento, y con especialidad el alcalde, procurará que la elección de peritos recaiga en personas de arraigo, y sobre todo de probidad y conocimiento de los diversos ramos de la riqueza imponible, mediante á que sus funciones han de ser la de evaluarla y señalar la cuota de contribución territorial, aplicando un tanto por ciento común.

Art. 7.º Las multas que impone el art. 19 del Real decreto de 23 de Mayo á los peritos repartidores que faltan á sus deberes son también aplicables á los que desempeñen este encargo por delegación; y si los delegados careciesen de medios para satisfacerlas, se exigirán de los delegantes, sin perjuicio de las reclamaciones á que se consideren con derecho unos y otros, según lo dispuesto en el expresado Real decreto.

CAPITULO SEGUNDO

De la presentación de relaciones por los contribuyentes.

Art. 8.º El ayuntamiento dispondrá por bando, ó por los medios de publicidad que mejor estime, que para las evalua-

ciones de riqueza del año de 1846 se presenten las relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 25 de Mayo, desde el día 1.º al 21 de Enero del mismo año, en cuya fecha han de estar todas en poder de la corporacion municipal, que á este fin que la autorizada para adoptar las medidas que juzgue conducentes, segun las circunstancias locales de cada pueblo.

Art. 9.º Los propietarios de fincas, censos ó ganados y los inquilinos, colonos ó arrendatarios ó aparceros que dentro del periodo que queda prefijado no presenten las relaciones juradas de que trata la disposicion anterior, ó eludan y dilaten las que para este objeto acuerde el ayuntamiento, incurrirán, en las multas de irremisible exaccion, que señala el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo.

Art. 10. Los propietarios de predios rústicos ó urbanos, los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la riqueza inmueble, y en su defecto ó representacion las administradores, apoderados, depositarios ó encargados de esta clase de bienes en el pueblo y su término, formarán *por duplicado* relaciones juradas de sus utilidades con sujecion á los modelos números 1.º, 2.º y 3.º que acompañan á esta instruccion.

Art. 11. Los inquilinos de fincas urbanas, los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos ó aparceros que lleven en cultivo fincas rústicas, de cualquiera clase que sean, formarán *tambien por duplicado* sus respectivas relaciones juradas con arreglo á los modelos que se acompañan con los números 4.º y 5.º.

Art. 12. Los dueños de ganados y sus aparceros formarán igualmente *por duplicado* sus respectivas relaciones juradas conforme prescribe el art. 23 del precitado Real decreto de 25 de Mayo, y en los términos que designa el modelo que se acompaña con el núm. 6.º.

Art. 13. Las relaciones de que tratan los artículos precedentes, y han de estenderse por duplicado, como queda dicho lo serán en papel comun: se firmarán las de propietarios por estos, sus administradores, apoderados ó encargados; y las de inquilinos, colonos, arrendatarios ó aparceros, por estos mismos ó por persona vecindada en el pueblo, si alguno no supiese escribir. Sobre esta obligacion precisa y comun á todos los que por cualquier concepto tengan que dar relaciones, ya residan dentro del pueblo ó en su término, no se admitirá ni consentirá la mas leve dispensacion.

CAPITULO TERCERO.

Evaluaciones de la riqueza imponible y formacion de padrones con distincion de clases

Art. 14. El día 22 de Enero de 1846, quedarán instalados en sus funciones por el alcalde del pueblo los peritos repartidores, en cuyo mismo día se elegirá entre ellos á pluralidad de votos un presidente y un secretario; y desde entonces tomarán el título de junta pericial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia.

Art. 15. La junta pericial dividirá los trabajos entre sus individuos por los puntos del pueblo y de su término y por los ramos de riqueza que son objeto de la imposicion, procurando que ninguno se ocupe de los de su propiedad ó de la del dueño de quien sea administrador, inquilino arrendatario, colono ó aparceros.

Art. 16. El Ayuntamiento pasará á la junta pericial en el mismo día 22 de Enero las relaciones duplicadas de los contribuyentes en carpetadas y clasificadas con la distincion siguiente:

PROPIETARIOS TERRITORIALES Y CENSUALISTAS

Primera carpeta. Relaciones de los dueños de fincas rústicas por orden alfabético de nombres.

Segunda carpeta. Relaciones por el mismo orden de predios urbanas.

Tercera carpeta. Relaciones de los perceptores de censos foros ú otras cargas impuestas sobre fincas rústicas ó urbanas.

INQUILINOS Y ARRENDATARIOS.

Primera carpeta. Relaciones de los arrendatarios, colonos ó aparceros de fincas rústicas.

Segunda carpeta. Relaciones de los inquilinos ó arrendatarios de predios urbanos

GANADEROS.

Carpeta única. Relaciones de los dueños de ganados ó aparceros del término del pueblo.

Art. 17. También pasará el ayuntamiento á la junta pericial, ó tendrá á su disposicion, con calidad de devolverlos, los documentos siguientes.

1.º El padron general de todos los vecinos del pueblo.

2.º Los repartos de años anteriores por las contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles, culto y clero, el del segundo semestre de 1845, por la contribucion territorial, háyase ó no verificado la evaluacion de riquezas, y las matrículas del subsidio de la industria y comercio.

3.º Notas de los precios de frutos en los mercados durante los 10 años últimos.

4.º Nota de las evaluaciones de fincas rústicas y urbanas, sus amillaramientos, rentas comunes y del sistema, de arrendamiento, segun la costumbre admitida en el pueblo.

5.º Y finalmente todos cuantos antecedentes se reconozcan útiles y necesarios para las evaluaciones, ó reclame la junta pericial para la calificacion de la riqueza publica del pueblo y su término.

Art. 18. Los Intendentes reclamarán de los gefes políticos, en el acto de recibir esta instruccion, copias de los estados de temporal y precio en los mercados de la provincia respectivos á los últimos diez años, y haciendo insertar estas noticias en los Boletines se considerarán oficiales para los efectos del liquido imponible, sin otra modificacion que la de sacar el precio medio por los datos ó noticias locales.

Art. 19. La junta pericial desde el acto de su instalacion y así que reciba las relaciones juradas de los contribuyentes, se ocupará de cotejar estas con el padron de vecindario; y en el caso de advertir que estan incompletas con el número de individuos que deben contribuir al impuesto territorial, lo manifestará al alcalde con designacion de nombres, á fin de que, enterado el ayuntamiento, acuerde en seguida la imposicion de la multa que corresponda, y la evaluacion de oficio á costa del moroso.

Art. 20. Hará la misma junta pericial las evaluaciones con distincion de clases de riquezas, observando para este objeto y demas operaciones que la incumbe lo prevenido en los artículos desde el 25 hasta el 35, ambos inclusive, del Real decreto del 25 de Mayo ya citado.

Art. 21. Las utilidades de la ganaderia serán evaluadas por su producto anual, atendiendo á la diversidad de las que reporta por las crias, lanas, pieles, carnes, estiércol y empleo en el cultivo á jornal, sin considerar para este caso la junta ó juntas destinadas expresamente al ejercicio de la labor propia; pero del producto integro se deducirá el importe de las yerbas por entero, y los gastos naturales de estas granjerias.

Art. 22. Sin perjuicio de los principios generales establecidos para la evaluacion de riquezas, la junta pericial queda autorizada para adoptar un periodo mas ó menos largo del ordinario, de 10 años, y los medios que juzgue mas á propósito para fijar el verdadero producto liquido de la riqueza rústica y urbana.

Art. 23. Con la misma separation de riquezas formará la junta el padron individual de contribuyentes, con arreglo al modelo que se acompaña con el núm. 7.º.

El orden ó método que ha de observarse para señalar ó distinguir en el mismo padron en la riqueza rural los productos totales de los líquidos imponibles, será cargando en la casilla del propietario, ademas de su renta líquida, todos los gastos del cultivo. El colono ó arrendatario solo será considerado por su renta líquida.

Si los contratos de arriendo fuesen á medias ó á aparceros

ria, aunque los gastos como los productos entre el propietario y el cultivador sean comunes, se comprenderán no obstante también todos los gastos en la casilla del propietario, para que en la respectiva al cultivador aparezca solo la renta líquida.

Art. 24. Además de los padrones de la riqueza imponible de que trata el artículo anterior, formará otra la junta pericial con la denominación de *Apéndice* (á tenor del modelo núm. 3.º) en el cual espresará la evaluación de los predios rústicos y urbanos que se hallen exentos de contribución perpetua y temporalmente, según los designados en los artículos 3.º y 4.º, capítulo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo.

Contendrá dicho *Apéndice*:

1.º El número de fincas rústicas exentas perpetuamente, su valor ó estimación y rentas.

2.º El número de fincas también rústicas exentas temporalmente en la misma expresion de su valor ó estimación y renta, distinguiendo en ellas las exentas por 15 años de las que lo sean por 30; cantidad por que han sido comprendidos sus productos según el cultivo á que estuvieren destinadas, y cuál será por cálculo ó asimilación la estimación y producto esperado por el nuevo giro del cultivo: se distinguirán de igual modo los predios rústicos cuya exención no pasa del tiempo de su construcción, y un año despues; pero espresando el en que entrarán á contribuir.

3.º El número de fincas urbanas exentas perpetuamente con la misma explicación que las rústicas en igual caso.

4.º El número de fincas asimismo urbanas exentas temporalmente por estar en reedificación y no deber contribuir durante su obra y un año despues; espresando su valor y productos calculados, y señalando el año en que será considerado para entrar á contribuir.

Art. 25. Todas las operaciones que comprenden los artículos anteriores las terminará la junta pericial, por lo que respecta al de 1846, en el plazo de un mes, ó sea desde el día 22 de Enero al 21 de Febrero de dicho año.

CAPITULO CUARTO.

Exposicion al público de los padrones de riqueza, reclamaciones de agravios y resoluciones de estas por los ayuntamientos é intendentes.

Art. 26. El Ayuntamiento sacará copias del padron individual de riquezas formado por la junta pericial, y le espondrá al público por término de ocho dias, ó sea por lo que respecta al año de 1846, desde el 22 de Febrero al 1.º de Marzo, fijando el referido padron, no solo en el sitio que fuere de costumbre, ó á eleccion del ayuntamiento, sino es publicándole por bando ó anunciándole de otra manera, á fin de hacer saber á todos los propietarios, colonos, inquilinos y arrendatarios que estan autorizados para reclamar de la evaluación de productos líquidos verificada por la junta pericial.

Pasados los ocho dias que quedan designados no se admitirán reclamaciones de agravios de ninguna clase.

Art. 27. El ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, y de los peritos evaluadores, si lo estimase necesario, se constituirá en sesion de audiencia desde dia 22 del citado Febrero al 9 de Marzo, ocupando diariamente ocho horas entre la mañana, tarde y noche, que anunciará al público anticipadamente.

Durante este plazo admitirá el ayuntamiento las reclamaciones que se le presenten por escrito ó se le hagan verbalmente y tomando en consideracion las razones que aleguen los agraviados, si las encontrase fundadas, ó desechándolas si en el acto de la sesion pública no se presentasen pruebas que justifiquen el agravio ó perjuicio de que se quejen, decidirá desde luego las solicitudes de esta naturaleza y sus resoluciones serán obligatorias para los contribuyentes por lo que hace al reparto de 1846, si antes de ejecutarse este no hubiesen sido reformadas por providencia del subdelegado ó intendente.

Art. 28. El ayuntamiento notificará sus resoluciones á los interesados; y si hubiesen recaido en expedientes formulados por escrito, entregarán estas á los reclamantes para que con

ellos originalmente puedan acullir en queja al subdelegado del partido ó al intendente de la provincia, en el caso de querer entablar la apelacion á que tienen derecho.

Art. 29. Los contribuyentes que, por no conformarse con la resolución del ayuntamiento, usen de su derecho en queja ante el subdelegado del partido ó intendente de la provincia, lo harán por escrito presentando el expediente original de que trata el artículo anterior, y los demas documentos que prueben el fundamento de su queja ó apelacion.

Art. 30. Los subdelegados de los partidos, donde los hubiese, y si no los intendentes, admitirán las reclamaciones de agravios en apelacion hasta el 22 del mismo Marzo ya citado. Instruirán los expedientes que produzcan estas reclamaciones, limitándolos únicamente á un juicio de pruebas; pero la resolución definitiva ha de ser siempre de los intendentes como autoridad principal de Hacienda en las provincias, oyendo indispensablemente á la administracion de Contribuciones directas y designando, si fuere justa la reclamacion, la cantidad que sea subsanable por el perjuicio causado en la evaluación, ó en otro caso denegando la solicitud del agraviado.

Las resoluciones de los intendentes son ejecutorias, y no admite apelacion.

Art. 31. Los expedientes de agravios que instruyan los subdelegados de los partidos por las apelaciones que á ellos se dirijan, se remitirán por los mismos con su informe y parecer al intendente de la provincia antes del 31 de dicho Marzo, para que, uniéndolos á los de igual naturaleza incoados en la intendencia, pueda esta resolver definitivamente lo que corresponda.

Art. 32. Terminado en juicio de agravios por los ayuntamientos el día 9 del indicado mes de Marzo, por lo respectivo á las evaluaciones de 1846, se ocuparán desde el dia siguiente hasta el 22 del propio mes en la rectificacion del padron de riquezas, y en la de las relaciones individuales que fuesen objeto de alguna enmienda ó reforma.

Tanto en el padron como en las relaciones se hará constar el aumento ó disminucion de utilidades que prolujese dicha rectificacion, y se firmará por los individuos del ayuntamiento y peritos repartidores al pie de cada uno de los espresados documentos, haciendo en el padron un resumen que demuestre con la debida clasificacion el importe íntegro de los mismos, las bajas que sean legales y la riqueza líquida imponible, extendiendo en seguida el acuerdo de aprobacion.

Art. 33. Si con motivo de las reclamaciones que no hubieren sido decididas verbalmente en sesion pública con asistencia de los interesados, asistencia y discusion de los peritos repartidores, se hubiese instruido por escrito un expediente formal, y no hubiesen apelado los agraviados al subdelegado ó intendente se remitirán á este los expedientes de aquella naturaleza con los documentos que lo justifiquen, y la resolución en ellos por el ayuntamiento; uniéndolos al padron de riqueza con la carpeta correspondiente que designe la clase á que pertenezcan.

Art. 34. El ayuntamiento por el primer correo desde el 22 de Marzo remitirá al intendente directamente ó por medio del subdelegado del partido á que corresponda el pueblo el padron original de riquezas, ya certificado y aprobado y una copia literal del mismo certificada por el secretario de la corporacion municipal con el B.º V.º del alcalde.

Con el padron original y su copia se remitirán ademas los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar, ó sea el duplicado de las relaciones de los contribuyentes (modelos adjuntos números 1.º al 6.º inclusive), así propietarios como inquilinos, arrendatarios ó aparceros, encarpadas por el mismo orden ó clases de riqueza con que apareciesen redactadas en el padron.

2.º Los expedientes de agravios decididos por el ayuntamiento, que por no haber tenido apelacion no hubiesen sido entregados á los interesados para reclamar subsanacion de perjuicios ante el subdelegado ó intendente.

Art. 35. Los ayuntamientos y peritos repartidores que faltan á las reglas establecidas son mancomunadamente respon-

sables á la multa que impone el art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo, que con los otros citados se insertan á continuacion de esta instruccion.

Art. 36. El intendente con audiencia y parecer del administrador de contribuciones directas, resolverá en definitiva los expedientes de agravios que por apelacion de los interesados directamente, ó por medio de los subdelegados, se instruyan en la intendencia, de modo que puedan estar devueltos á los ayuntamientos con el respectivo padron de riqueza del 7 al 12 de Abril próximo, á mas tardar.

Art. 37. Con este objeto pasará el intendente al administrador de contribuciones directas, á medida que los vaya recibiendo, el padron de riquezas de cada pueblo y demas documentos que expresa el art. 34; y el administrador, como asunto de preferencia, y aprovechado horas extraordinarias de trabajo, si fuese preciso, se ocupará de su examen y comprobacion haciendo en cada padron y en las relaciones individuales que corresponda las rectificaciones á que diesen lugar las resoluciones del intendente en los expedientes de agravios que deberá tener en su poder.

Art. 38. Rectificados por la administracion de contribuciones directas los padrones originales, los devolverá á la intendencia con los expedientes que hubieren sido causa de la rectificacion, para que en el plazo que queda señalado en el art. 36 se remitan á los ayuntamientos por la misma intendencia.

Art. 39. Si las faltas de que adoleciesen los padrones fuesen de tal naturaleza que no pudiera dispensarse su aprobacion sin subsanarlas antes, en este caso devolverán los intendentes los padrones para que se rectifiquen en un término dado; pero sin perjuicio de esta rectificacion dispondrán se proceda á verificar el reparto del cupo que estuviese señalado al pueblo; de modo que se hagan simultáneamente estas dos operaciones, para que el 1.º de Mayo se devuelva rectificado el padron al intendente al acompañarle el reparto individual de la contribucion, segun se fija en el art. 46.

Art. 40. En la administracion de contribuciones directas han de quedar archivados:

1.º El ejemplar, ó sea duplicado de las relaciones individuales (modelos números 1.º al 6.º inclusive) remitidas por los ayuntamientos, debidamente rectificadas las que merezcan serlo, segun las alteraciones que hubiese sufrido el padron de cada pueblo.

Y 2.º La copia del padron (modelo núm. 7.º) con igual rectificacion que la estampada en el original.

Art. 41. El intendente al devolver á los ayuntamientos los padrones de riqueza con su aprobacion y los expedientes de agravios resueltos por su autoridad, les hará saber tambien no habiéndolo antes verificado, el cupo de contribucion respectivo á cada pueblo, si la diputacion provincial, ó por su falta la administracion de contribuciones directas, hubiese hecho la derrama del cupo general de la provincia, segun lo prevenido en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 23 de Mayo último.

Art. 42. Para que la diputacion provincial pueda hacer la derrama de la contribucion territorial entre los pueblos de la provincia, el intendente la pasará oportunamente las noticias que reclamare, ó las que sin necesidad de esta reclamacion considere necesarias, para que aquella corporacion tenga conocimiento de los padrones de riqueza formados por las juntas periciales y los ayuntamientos, y aun de las relaciones individuales, si las pidiese; las cuales se le facilitarán por la administracion de contribuciones directas con calidad de devolución.

Art. 43. Las operaciones para la evaluacion de utilidades, formacion de padrones, reclamacion de agravios y demas cometidas á los ayuntamientos y juntas periciales, podrán ser fiscalizadas y aun intervenidas por agentes de la Hacienda pública, cuando lo estimasen conveniente los intendentes de las provincias, á cuyo fin quedan facultados para disponer por sí ó á propuesta de la administracion de contribuciones directas que los inspectores de este ramo u otros empleados de Hacienda pasen á los pueblos que se les designe durante el tiempo

señalado, ó que se les señalare, para dichas operaciones, las presencias é intervengan haciendo á los ayuntamientos y á las juntas periciales las observaciones á que diere lugar esta fiscalizacion, y den parte al intendente ó subdelegado de lo que notaren, por si ha lugar á que adopten alguna providencia que corrija los fraudes ó abusos que pudieran resultar en perjuicio de los intereses del Estado ó de los contribuyentes.

CAPITULO QUINTO.

Ejecucion y aprobacion del repartimiento.

Art. 44. El ayuntamiento, así que tenga conocimiento por el alcalde del cupo señalado al pueblo por la contribucion territorial, procederá á ejecutar el repartimiento individual sobre las utilidades líquidas imponibles que resulten del padron de riqueza, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42 del Real decreto de 23 de Mayo último, y con sujecion al modelo adjunto número 9.

Art. 45. Desde el 12 inclusive de Abril hasta el 30 del mismo se ocupará el ayuntamiento de la formacion del reparto, su exposicion al público y resolucion de las reclamaciones que se hicieren, por los unos conceptos que explica el art. 43 del mencionado Real decreto.

Art. 46. Decididas por el ayuntamiento las reclamaciones que se hicieren, rectificado el repartimiento si hubiese lugar á ello, y aprobado en debida forma, el alcalde dispondrá que se saque una copia literal del mismo reparto, y certificada por el secretario de la corporacion municipal y con el V.º B.º del citado alcalde, se remitirá esta y aquel á la intendencia de la provincia el dia 1.º de Mayo sin falta, ó antes si fuere posible.

En union del repartimiento y su copia certificada se dirijirá tambien el resumen del modelo núm. 8.º, respectivo á la riqueza rústica y urbana, exenta, temporal y perpetua, de que trata el art. 24 de la presente instruccion, cuyo trabajo ó apéndice se habrá formado por el ayuntamiento en el tiempo intermedio desde el dia 22 de Marzo, que remita á la intendencia el padron general de la riqueza imponible.

Art. 47. Sin perjuicio de la aprobacion del reparto individual por el intendente se procederá á su cobranza desde el 5 del citado Mayo, en cuyo mismo mes se hará efectivo desde luego el importe de los cinco primeros meses del año, con deduccion de las cantidades que á buena cuenta se hubieren hasta entonces recudado de los pueblos y contribuyentes.

Art. 48. El Ayuntamiento que falte á las reglas establecidas, ó que por su causa ocasionare cualquiera de las que prescribe el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo ya citado, será penado desde luego por el intendente de la provincia con las multas y responsabilidades que impone dicho artículo, que con los demas que componen las secciones primera, segunda y tercera del capítulo 4.º del propio Real decreto se copian á continuacion para su cumplimiento en la parte á que no se opongan las reglas que se dejan establecidas para el año de 1846.

CAPITULO SEXTO.

Obligaciones de los intendentes y administradores de Contribuciones directas.

Art. 49. El intendente, así que reciba de los alcaldes los repartimientos individuales de la contribucion arreglados al modelo núm. 9.º, los pasará al Administrador de Contribuciones directas para que los examine y exponga su parecer, con presencia de lo cual serán aprobados por el intendente y devueltos por conducto de la administracion á los ayuntamientos, segun proceda.

El apéndice del modelo núm. 8.º pasará tambien á la administracion para el objeto que se dirá.

Art. 50. Ademas de los documentos que en conformidad al art. 40 de esta instruccion se han de archivar en la administracion de Contribuciones directas, lo serán tambien

el apéndice del modelo núm. 8.º, comprensivo de la riqueza exenta, y los repartimientos individuales del cupo y recargos de la contribucion de cada pueblo en que han de fundarse los cargos de los libros de cuenta y razonamiento.

Art. 51. Reunidas que sean en las administraciones todas estas noticias relativas á las evaluaciones de riquezas y repartimientos de la contribucion, formarán los administradores y remitirán á la direccion general de contribuciones directas para el 22 de Junio próximo, por lo que hace á los repartimientos de 1846, dos estados ó resúmenes generales de los parciales que hubiesen formado los ayuntamientos, arreglados á los modelos números 10 y 11.

CAPITULO SEPTIMO.

Previsiones para las evaluaciones y repartimientos de 1847.

Art. 52. En el nombramiento de peritos repartidores, evaluaciones de riquezas, formacion de padrones y ejecucion de repartimientos para el año de 1847, se observarán todas las formalidades y requisitos que contienen las tres secciones que forman el capítulo cuarto del Real decreto de 23 de Mayo último, y además las reglas que se establecieron para el de 1846 en esta instruccion, sin perjuicio de las que en lo sucesivo, y aun para el mismo año de 1847, estime el Gobierno adoptar.

Art. 53. A las relaciones que entonces deban presentarse por los contribuyentes se acompañarán documentos, espedidas por las oficinas de hipotecas para justificar la traslacion de dominio, la adquisicion, adjudicacion y todo medio legitimo de enagenar y poseer, así como para acreditar los precios y condiciones de los arrendamientos ó aparcerías; de cuya justificacion se prescinde para el reparto de 1846 por el escaso tiempo á que hay que sujetar las evaluaciones.

Art. 54. Debiendo quedar concluidas dentro del año de 1846 todas las operaciones que han de servir de base para el repartimiento que ha de regir en el de 1847 de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, los intendentes dispondrán con oportunidad lo conveniente para que se verifiquen aquellas desde el 15 de Mayo al 15 de Diciembre de 1846.

Art. 55. La distribucion del plazo fijado en el artículo anterior, dentro del cual han de terminarse todas las operaciones que prescribe el referido decreto de 23 de Mayo, será la siguiente.

1.º Desde 15 de Mayo á fin de Junio se han de realizar el nombramiento de peritos repartidores, sus excepciones ó admision, y la exaccion á la vez por medio de los alcaldes de las relaciones individuales que deban reunirse en el ayuntamiento é instalada y dada á reconocer la junta pericial de evaluaciones y repartimientos.

2.º Desde 1.º de Julio hasta fin de Setiembre se han de verificar las evaluaciones individuales y por clases de riquezas, formacion de padrones, exposicion de estos al público, admision de reclamaciones de agravios y su resolucion por los ayuntamientos, subdelegados é intendentes, cada cual en su caso y tiempo.

3.º Desde 1.º á fin de Octubre se formará el repartimiento, sirviendo de base el cupo de 1846, sin perjuicio de la rectificacion á que pueda dar lugar el de 1847, si sufriese alguna alteracion: se espondrá al público dicho repartimiento, y se verificará la audiencia de agravios ante el ayuntamiento, único que debe entender en las reclamaciones de esta clase.

4.º Desde 1.º de Noviembre al 15 de Diciembre se verificará la remision á la subdelegacion é intencionada por los ayuntamientos del repartimiento y demás documentos que deben acompañarle, segun lo dispuesto en el artículo 37 de esta instruccion; se examinarán por la administracion de Contribuciones directas de la provincia, y se devolverán á los alcaldes con la aprobacion del intendente, si la mereciesen.

De Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1845 = Alejandro Mon.

Las disposiciones contenidas en el capítulo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo, circulado en 15 de Junio último, y citadas en la precedente instruccion, son las siguientes:

CAPITULO CUARTO.

Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.

SECCION PRIMERA.

Nombramiento de peritos repartidores.

Art. 13. En el mes de Febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal un número de repartidores igual al de individuos del ayuntamiento. Este nombrará la mitad, y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el subdelegado ó intendente nombre la otra mitad, y el impar, si le hubiere.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que de los segundos dejaren de asistir á su encargo.

Los peritos repartidores se renovarán todos los años, si el número de contribuyentes y sus calidades lo permiten.

Art. 14. En las grandes poblaciones y en las que posean un territorio de grande extension, los ayuntamientos, con aprobacion del intendente, podrán asociar á los peritos repartidores uno ó dos arquitectos ó agrimensores para hacer las tasaciones ó mediciones de las fincas que sean necesarias, pagándoseles sus honorarios, cuando aquellas sean de oficio, del fondo de repartimiento.

Art. 15. El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.º Por imposibilidad fisica notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio pública civil ó militar.
- 4.º Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo.
- 5.º Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses, y á mayor distancia que la de tres leguas.
- 6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 16. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de una legua se entiende que aceptan el encargo si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario, se entenderá que no aceptan los que, residiendo fuera del pueblo y radio de una legua, no han contestado en el término de 20 dias admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 17. Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor, tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador, arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 18. El Ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno; y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro dias, contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclamaren estos, ante el subdelegado del partido, ó del intendente en su caso, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 19. El perito repartidor que sin causa legitima faltare al desempeño de su cargo sufrirá una multa de 100 á 1000 rs., que el ayuntamiento le impondrá, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este sin embargo podrá re-

clamar al subdelegado ó intendente dentro del término de cuatro días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oído.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del departamento.

SECCION SEGUNDA.

De las evaluaciones de productos, formacion y rectificacion de padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia.

Art. 20. Al repartimiento de esta contribucion precederá en cada pueblo una evaluacion general de todos los bienes inmuebles y de la ganaderia, exigiendo de los propietarios, y en su defecto de sus administradores ó apoderados, relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean ó administraren en el término jurisdiccional del mismo pueblo. En estas relaciones se expresará:

- 1.º El nombre de cada finca, si le tiene especial.
- 2.º El pago, sitio ó calle en que esté situada, según que la propiedad sea rústica ó urbana.
- 3.º Su extension y linderos.
- 4.º El valor en renta, si está arrendada ó alquilada; y en el caso de no estarlo el precio de la adquisicion, si ha sido comprada; el de la adjudicacion, si ha sido heredada, y la estimacion de la renta, sea con arreglo al valor que por estos medios ó por otros análogos, se señale á la propiedad, sea por el modo que respectivamente esté adoptado en los pueblos para hacer los evaluos de rentas en las fincas no arrendadas, y la estimacion del valor de los frutos donde se paga el precio de los arriendos.
- 5.º El importe de los censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre las fincas, con expresion de la corporacion ó individuo á quien se pague.

Art. 21. Iguales relaciones que los propietarios de los predios rústicos y urbanos presentarán los que lo sean de censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles situados en el término jurisdiccional del pueblo, y en ausencia ó por delegacion de los dueños, sus administradores ó encargados, expresando en ellas:

- 1.º El capital del censo ó carga.
- 2.º La cantidad anual que se cobre.
- 3.º La finca sobre que esté impuesta.
- 4.º El nombre del dueño de la propiedad sobre que grante la carga.

Art. 22. Los inquilinos de las casas de habitacion, cuando sean únicos, los arrendatarios de los establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos de las fincas rústicas presentarán igualmente relaciones de las propiedades de todas clases que lleven en arrendamiento, expresandose en ellas:

- 1.º El nombre de la finca.
- 2.º El del pago, sitio ó calle en que esté situada.
- 3.º Su cabida y linderos.
- 4.º El precio del arrendamiento.
- 5.º El nombre del propietario á quien cada finca pertenece.
- 6.º El producto total, gastos ordinarios del cultivo, y líquido que, deducidos estos, resulte por cada finca.

Art. 23. Los dueños de ganados presentarán tambien relaciones del número de cabezas que de cada clase posean, y de sus productos totales y líquidos, deducidos los gastos naturales y ordinarios que se especificarán por cada una de estas granjerias.

Art. 24. El plazo para presentar las relaciones de que tratan los artículos anteriores será señalado por los ayuntamientos con presencia de las circunstancias de cada pueblo, pero sin exceder de un mes, ni bajar de ocho días. Los propietarios de fincas, censos ó ganados que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjeria, las cuales se le evaluarán de oficio, pagando ademas los gastos de esta operacion.

El inquilino, colono ó arrendatario que incurra en dicha falta pagará una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento.

Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad. Y el producto en todos los casos será aplicado á menos repartir del cupo del pueblo entre los demas contribuyentes.

Art. 25. El ayuntamiento pasará todas las relaciones á los peritos repartidores, y estos, bajo la presidencia de uno de los individuos de aquel, que la misma corporacion elegirá, procederán á su exámen y comprobacion, haciendo comparecer, si lo creyeren necesario, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas ó ganaderos, para que den las esplicaciones que se les pidan, y exigiéndoles la presentacion de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos.

Art. 26. Los peritos repartidores harán la evaluacion de los productos de las fincas con separacion las rústicas de las urbanas, dividiendo unas y otras por clases, según sus calidades, usos ó aplicaciones, y fijando á cada una el producto líquido que la corresponda, aunque no sea el que efectivamente rinda.

Harán igualmente la evaluacion de las utilidades de la ganaderia por cada uno de los individuos que se ocupen en esta industria ó granjeria, distinguiendo sus clases.

Art. 27. La evaluacion se hará tomando un periodo de ocho á diez años, dentro del cual hayan podido experimentar-se los varios accidentes prósperos y adversos á que naturalmente estan sujetos los productos y gastos de las fincas y los precios de los frutos, y deduciendo así el líquido correspondiente á un año comun.

Si la naturaleza especial de alguna clase de fincas exige la adopcion de un periodo mas largo, desde luego se fijará para ella sola el que convenga.

Exceptuase de esta regla la ganaderia, cuyas utilidades serán evaluadas anualmente.

Art. 28. Cada finca será evaluada según su calidad y situacion, y gastos ordinarios que en el cultivo de las de su clase se empleen en el mismo territorio. No se tomarán en cuenta los mayores productos que se deban á mayores gastos que los comunes ó á una industria mas perfeccionada, ni tampoco los cercados ó vallados construidos para la mayor seguridad de los frutos en las fincas rústicas.

Art. 29. Los jardines, parques y en general todos los terrenos destinados al recreo ú ostentacion de sus dueños, serán considerados é impuestos como los de primera calidad.

Art. 30. Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie del terreno ocupado en su explotacion, y según su calidad.

Art. 31. Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas según las cantidades que á sus dueños satisfaga la Hacienda publica, cuando por cuenta de esta se hace la fabricacion ó explotacion de sales; y según el producto de estas, con deduccion de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Art. 32. deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma.

Art. 33. De la renta ó alquiler que se valúa á los predios urbanos se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 34. Los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluacion de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca; y su renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

Art. 35. A los labradores ó colonos solamente se les considerarán como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre la renta que paguen á los propietarios de las fincas que lleven en arrendamiento, y el producto liquido evaluado á las mismas fincas.

Art. 36. Hechas que sean las evaluaciones, los peritos repartidores formarán el padron general de la riqueza inmueble del pueblo, presentándole al ayuntamiento, por quien se dispondrá que en sitio adecuado se exponga al examen de todos los sujetos comprendidos en él ó de las personas que para hacerle diputen.

Esta exposicion durará cuando menos 15 dias, extendiéndose á un mes en las poblaciones numerosas, pero sin pasar de este término, durante el cual todos los contribuyentes ó sus encargados podrán hacer al ayuntamiento las reclamaciones que les convengan, no solo por el perjuicio que inmediatamente crean habérseles hecho, sino por el general que pueda inferirse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que á algunos favorezcan.

Art. 37. Las reclamaciones serán examinadas y decididas por el ayuntamiento en un término que no excederá de 30 dias, quedando á los contribuyentes el derecho de recurrir contra ellas al subdelegado ó intendente dentro del plazo de ocho dias.

Art. 38. Los Subdelegados de partido informarán sobre las reclamaciones que se les dirijan contra las decisiones de los ayuntamientos; pero la decision definitiva corresponde al intendente.

Art. 39. Formado el padron de la riqueza contribuyente; se harán en él sucesivamente las rectificaciones á que haya lugar por los mismos medios empleados para su formacion. Tanto para esta como para las rectificaciones sucesivas el Gobierno expedirá las instrucciones ó reglamentos que convengan y la administracion de la Hacienda pública cuidará de su cumplimiento, interviniendo en las operaciones por medio de sus agentes cuando sea necesario.

Art. 40. Todos los ayuntamientos estan obligados á remitir copia de los padrones de riqueza y de sus rectificaciones sucesivas al subdelegado del respectivo partido, por quien serán dirigidos con su dictamen al intendente de la provincia.

La administracion examinará y ordenará los padrones particulares, y formará el general de la provincia.

Art. 41. Cuando se justificare que en la evaluacion de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, el ayuntamiento y peritos repartidores sufrirán mancomunadamente una multa de una cuarta parte del cupo del pueblo.

SECCION TERCERA.

Ejecucion y aprobacion del repartimiento

Art. 42. El alcalde, inmediatamente que reciba el señalamiento del cupo que el pueblo debe pagar, reunirá el ayuntamiento y los mayores contribuyentes, de que trata el art. 10, para acordar las cantidades con que aquel haya de ser recargado con arreglo al mismo articulo y al 9.º

Seguidamente se ejecutará el repartimiento fijando el tanto por ciento con que la riqueza general imponible del pueblo debe contribuir, y determinándose por los repartidores en esta proporcion la cuota de cada contribuyente.

Art. 43. El repartimiento estará expuesto al público por espacio de 15 dias, durante cuyo plazo el ayuntamiento oirá y resolverá todas las reclamaciones que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales.

Art. 44. Hechas las rectificaciones á que pueda haber lugar se formalizará definitivamente el repartimiento, del cual el alcalde remitirá dos ejemplares al subdelegado ó al intendente.

Este, previo examen de la administracion, le aprobará, si no hubiere motivo para otra disposicion, y devolverá uno de los ejemplares al alcalde.

Art. 45. El término para presentar el repartimiento al subdelegado, ó al intendente en su caso, no escederá de 50 dias, contados desde el en que el alcalde haya recibido el señalamiento del cupo.

Art. 46. El ayuntamiento que por cualquiera causa dilatase mas allá de los términos señalados el nombramiento del número de peritos repartidores que le corresponden, la resolucion á las demandas de exencion de estos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre los que se dirijan al subdelegado ó al intendente deba dar, la ejecucion del repartimiento, ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de este por errores ó falta de formalidad, será multado por el intendente en una cantidad de 200 á 2000 rs, graduado segun las circunstancias del ayuntamiento y la gravedad de la falta quedando ademas responsable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan sean cobradas en tiempo oportuno.

La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del ayuntamiento; pero solo recaerá en el alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido este las obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.

Art. 47. En Madrid y en cualquiera de las principales capitales de provincia, en que por sus circunstancias particulares considere conveniente el Gobierno modificar las anteriores reglas para ejecutar con la correspondiente actividad y exactitud todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, se formará una comision especial, compuesta de cuatro individuos del ayuntamiento, nombrados por este, y de igual número de principales contribuyentes sacados á la suerte entre 40 que el mismo ayuntamiento designará.

Esta comision será presidida por el intendente ó por otro funcionario publico de correspondiente categoria que el Gobierno nombre.

La comision desempeñará las mismas atribuciones que al ayuntamientos quedan señaladas; y podrá ser disuelta por el Gobierno, procediéndose á su renovacion por los mismos medios que para su nombramiento, sin perjuicio de exigir á sus individuos la responsabilidad en que hayan incurrido, del mismo modo que en su caso se exigiria al ayuntamiento á quien sustituyen.

Lo que me apresuro á noticiar por extraordinario á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, para que en la parte que les es respectiva se preparen y adopten las disposiciones oportunas á fin de que tenga el mas exácto cumplimiento con vista de los dias fijados á cada una de las funciones que les incumben, y que por ningun concepto se omita la cabal observancia de las preinsertas reglas cuya base debe regularizar el sistema felizmente planteado, desterrando los abusos que bajo el pretexto de la urgencia hayan podido introducirse con graves perjuicios del noble pensamiento que lo ha creado; en inteligencia de que no obstante esta publicacion, se harán conocer á los pueblos las órdenes que sucesivamente se acuerden por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) por los medios establecidos. Burgos 15 de Diciembre de 1845. = Felipe de Ariño. — Insértese, Muñoz y Lopez.

En seguida se insertarán los once modelos citados en la anterior instruccion remitidos en 15 del actual por la Direccion general de contribuciones directas, de cuyas posteriores disposiciones dará conocimiento la Intendencia oportunamente. Burgos 17 de Diciembre de 1845. = Ariño.

